



Expediente: 462/20
Carátula: ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

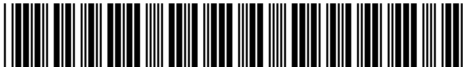
Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II
Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL
Fecha Depósito: 30/11/2021 - 04:53
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 462/20



H103023308213

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2021

JUICIO: ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO
s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 462/20.

Se notifica al Dr.: CONTRL UNION NORTE S.A.

Domicilio Digital: 900000000000

PROVEIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 462/20

H103023269093

H103023269093

JUICIO: ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO
s/ COBRO DE PESOS 462/20

San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre de 2021

VISTO: Para resolver el planteo de nulidad deducido por la parte demandada, y

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte demandada efectúa presentación manifestando que, habiendo compulsado el Expte., surge que el escrito de interposición de demanda no ha sido suscripto ni en forma digital ni en forma ológrafa, por lo que considera que resulta un acto jurídico nulo o inexistente y solicita que así se declare.

Entiende que al ser una omisión injustificada e insubsanable, nos encontramos ante un hecho jurídico nulo o inexistente, por lo que corresponde que así se declare y se archiven en consecuencias los presentes autos.

La actora contesta el traslado, manifestando que atento a que se corrió traslado de la demanda sin firma, y habiendo esta parte acompañado por escrito de fecha 03/12/2020 la demanda con firma digital, se provea el escrito de demanda y se ordene correr traslado de la demanda nuevamente a la contraria.

En fecha 17/3/2021, habiendo emitido el dictamen el agente fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Encontrándose el Expte. en condiciones de ser resuelto, adelanto mi postura y considero que debe hacerse lugar al planteo efectuado por la demandada, por las consideraciones que expongo a continuación.

II.- Surge de la compulsa de las presentes actuaciones (según las propias constancias de autos), que la demanda iniciada el 30/06/2020, por parte del letrado Patricio Noble, no contiene firma digital, ni tampoco fue firmado en forma ológrafa. Sin perjuicio de ello, se avanzó en el proceso, se decretó el traslado y la demandada contestó el mismo, sin observación alguna.

Asimismo, también surge de las propias constancias de autos, que el letrado Noble, concreta una nueva presentación de la demanda, fecha 03/12/2020, en la cual ya se presenta la misma con firma digital.

La demandada, advirtiendo la falta de firma en el escrito inicial (del 30/6/20), realiza el planteo de inexistencia del mismo.

El dictamen Fiscal, si bien considera que debe rechazarle la nulidad, entiende que el escrito de demanda fue firmado por Patricio Noble conforme lo expresa el proveído de fecha 22/09/20 (Sistema SAE 22/09/20), determinando erróneamente la fecha en la cual se decreta la nueva presentación del escrito de demanda. El Dictamen refiere a un proveído que no es el que tiene por presentada de manera correcta la demanda, con firma del letrado, lo que se evidencia del informe del actuario (de fecha 29/12/2020), según el cual mediante presentación de fecha 03/12/2020 la parte actora acompaña una **nueva demanda con firma digital**.

III. Habiendo compulsado el Expte. resulta que efectivamente el actor presentó la demanda originalmente deducida (el 30/6/2020), sin firma digital, ni ológrafa. Y que recién en fecha **03/12/20**, nuevamente presentó la demanda con la correspondiente firma; lo que motivó el planteo de la demandada de fecha **04/12/20**, solicitando se declare inexistente la demanda original del actor, invocando la falta de firma en el escrito de interposición de demanda, cuando ya el defecto había

sido subsanado por la parte actora.

Al respecto, debe quedar claro -en definitiva- que la **demanda original se presentó sin firma**; y por lo tanto, no puede surtir ningún efecto jurídico, ya que al tratarse de un instrumento privado, la firma resulta esencial para su existencia misma, y su omisión, al igual que la firma apócrifa, genera la inexistencia del acto.

En efecto, si partimos de lo que serían las bases elementales del examen del caso, se puede recordar que Aubry y Rau enseñaban que: “el acto inexistente es aquel al que le falta un elemento esencial -sin el cual no puede ser concebida su existencia- y que debe considerarse como no sucedido”.

Si a esto lo examinamos desde un punto de vista procesal, siguiendo la misma línea de razonamiento, se puede sostener que *"...es acto aparente, en realidad un acto no nacido, porque le faltan elementos esenciales para que constituya un acto; la nada no puede producir ningún efecto. Nos encontramos con una categoría más allá de la nulidad, porque ésta implica un acto real pero viciado, y la inexistencia un no acto cuya "invalidación" no requiere declaración judicial, no se cubre por la confirmación ni por la prescripción y se puede reconocer aún de oficio..."* (Luis A. Rodriguez, "Nulidades procesales", pag. 38).-

En este orden de ideas, considero que acto procesal atacado (demanda) es INEXISTENTE y no nulo, en razón de que carece de una CONDICION ESENCIAL PARA SU VALIDEZ: LA FIRMA (AUSENCIA DE FIRMA).-

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto es categórica, en cuanto dispone *mutatis mutandi* para los escritos judiciales con firma falsa o apócrifa, lo siguiente “*Los escritos con firma falsa constituyen un supuesto de inexistencia del acto jurídico, siendo aplicable dicha conclusión a las piezas procesales porque éstas, en esencia, pertenecen a aquella categoría; como consecuencia de dicha calificación (inexistencia), los actos respectivos no son confirmables, ni prescriptibles, ni producen efecto alguno, y a los actos jurídicos posteriores a aquéllos y que se encuentran directamente relacionados o derivan de ellos, no se les puede otorgar ningún grado de validez, eficacia u oponibilidad* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/11/2009, “Chiappetta, José v. Barbi, Cristóbal y otros”, LL, 70064547); “*La interposición del recurso de hecho en término, sin firma de su presentante constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/07/1994, “Sánchez, Elena A. B. c. Municipalidad de Florencio Varela”, LL Online, AR/JUR/2165/1994).

Nuestro Superior Tribunal Provincial, ha mantenido el mismo criterio, al sostener: “*El acto inexistente es aquél que carece totalmente de entidad procesal, es decir que **no produce efecto alguno en el proceso ni siquiera precario***” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MALOBERTTI LEONARDO JUAN S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, APREMIOS ILEGALES, ETC. (CASAC.) Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 02/02/1996).

En igual sentido, considero necesario mencionar que la firma de las partes, o de sus representantes, es condición esencial de los escritos judiciales, y ella hace a la existencia misma del acto constatado en el instrumento privado. Es que la firma -en un instrumento privado- reviste relevancia sustancial para su validez, pues comporta el único medio de exteriorizar la voluntad de aquel que lo emite, y por ende hace a su existencia misma.

Por ello, careciendo el escrito presentado de firma del representante de la actora, carece de una "condición esencial" para su existencia, **no siendo susceptible de convalidación posterior. Sin embargo, esto no implica que el acto no pueda ser válidamente cumplido con posterioridad, como ha sucedido en el caso de autos, donde se presentó nuevamente la demanda, con la firma de representante de la actora.**

Esto implica que si bien el escrito posterior “no convalida retroactivamente lo actuado” (en perjuicio de un tercero: la demandada), no es menos cierto que la nueva presentación de la demanda, sí tiene eficacia jurídica, y permite -a partir de la misma- reconstituir la relación jurídico procesal, para lo cual deberá correrse un nuevo traslado de la demanda, y reiniciar trámite procesal incorrectamente cumplido.

En otras palabras, el hecho que se haya presentado la demanda sin firma, y aun cuando se haya contestado, no obsta a la procedencia de la declaración de inexistencia del acto, teniendo presente que el mismo carece de la condición esencial para su existencia.

La doctrina de los actos jurídicos inexistentes ha sido receptada por los tribunales de nuestro país cuando establecieron que los escritos que carecen de firma o cuya suscripción es falsa, no son confirmables, ni producen efecto alguno.

Por las razones expresadas, corresponde declarar admisible el incidente la incidencia planteada, y declarar la inexistencia de la demanda presentada el 30/6/2020. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, en atención a las facultades previstas en el Art.10 CPL, para evitar dilaciones en el trámite de créditos alimentarios, y habiendo sido ya presentada nuevamente la demanda por parte del apoderado, con la firma respectiva (escrito presentado el 03/12/2020), corresponde continuar con el trámite procesal tomando como punto de partida la misma; y ordenar que se corra nuevamente traslado de la demanda (antes mencionada: el 03/12/2020), para que sea contestada por la demandada, reanudándose la normal tramitación de los autos, conforme lo considerado.

En consecuencia, firme la presente, corresponde ordenar se provea el escrito de demanda presentado 03/12/2020, conforme lo considerado. Así lo declaro.

Antes de concluir, considero necesario puntualizar que si este Magistrado se limitara a dictar la inexistencia y archivar las actuaciones (obligando al actor a reiniciar el trámite por mesa de entradas, etc.), se incurriría en un excesivo rigorismo formal lesivo de elementales principios constitucionales (como se verá más adelante), por lo que considero que corresponde, tal como fuera sostenido en el párrafo anterior), proceder de oficio a ordenar el nuevo traslado de la demanda ya presentada (con toda la documentación ya agregada a los autos por la actora y denunciada como existente en poder de tercero), permitiendo la continuidad del proceso, con todos los efectos jurídicos válidos desde la misma y en adelante.

Al respecto, considero que lo contrario (obligar a reiniciar todo el trámite, pese a que la demanda ya fue presentada en forma correcta), implicaría un excesivo rigor en la aplicación de las normas procedimentales, que incluso podría llegar a quebrantar el **derecho de acceso a la justicia**, el cual ha recibido el tratamiento amplio que merece, y dentro de esa amplia acepción, están incluidos otros derechos fundamentales.

En consecuencia, considero que en pos de la vigencia y tutela de dichos derechos de jerarquía superior, deben flexibilizarse las disposiciones o interpretaciones que aparezcan como ritualismos excesivos en los procesos judiciales, y que se erigen como **un gran obstáculo para el derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva**.

IV. En definitiva, corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia del escrito de fecha 30/06/2020, el que carece de todo efecto jurídico en el presente. Asimismo, y conforme lo considerado, tener por presentada la demanda del 03/12/2020, correspondiendo imprimir trámite procesal a la misma, ordenándose el traslado (con toda la documentación ya agregada a los autos por la actora y denunciada como existente en poder de tercero), una vez firma el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

Costas: Corresponde hacer una aclaración previamente, a fin de determinar las costas por los actuados.

Si bien a primera vista por ser vencida la actora, debieran imponerse las costas a su cargo, cabe destacar que el planteo efectuado por la demandada lo fue recién después de haber puesto en conocimiento y a la vista la propia actora, de la situación de falta de firma de su letrado en la presentación de la demanda; pero además es dable destacar que el traslado de demanda fue efectuado sin advertencia del juzgado de la falta de firma en la presentación, e incluso sin cuestionamiento de la propia demandada (que contestó la demanda, sin observar la cuestión puntual); y por lo tanto, considero que fue determinante la omisión del juzgado en correr traslado del escrito en tales condiciones, por lo tanto, corresponde **eximir de costas a las partes**, atendiendo la situación particular sucedida en autos (Art. 105 inc. 1 y Cctes. CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de inexistencia de acto jurídico planteada por la demandada en autos, declarando en consecuencia la nulidad absoluta (por inexistente) de la demanda del 30/6/2020, del traslado de la misma, y de los actos que fueron consecuencia de dicho traslado, con la salvedad de la agregación de documentación ya presentada e incorporada a la causa por la actora, que se tendrá por válidamente presentada.

II. ORDENAR que una vez firme la presente, se provea el nuevo traslado de la demanda presentada el 03/12/2020, con toda la documentación ya agregada a los autos por la actora y denunciada como existente en poder de tercero, en sus respectivas presentaciones.

III. COSTAS: conforme se considera.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 29/11/2021

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.